

INFORME N°/65 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

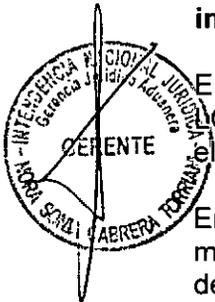
Se formula consulta vinculada a la configuración de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en el régimen de tránsito aduanero internacional al amparo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito entre Plenipotenciario de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; en adelante ATIT.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN - ALADI" INTA-PG.27 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.27.

III. ANÁLISIS:

¿En el supuesto de tránsitos aduaneros internacionales al amparo del ATIT, que figuran en el módulo¹ como concluidos en situación de plazo vencido, respecto de los cuales no puede determinarse si el transportista arribó a la Aduana de destino o de paso de frontera de salida fuera del plazo asignado, se habrá configurado la infracción prevista el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la LGA²?



En principio, debemos mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 94° de la LGA, el tránsito aduanero internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú, y en cuanto no se oponga a ellos, por lo dispuesto en ésta Ley y su Reglamento.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del ATIT, el transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional entre los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, se encontrará regulado por las normas establecidas en el Anexo "Aspectos Aduaneros" del referido Acuerdo, en cuyo artículo 25°, inciso a), se faculta a los países signatarios para que señalen el plazo en el cual debe completarse la operación de tránsito en su territorio.

Es así que, en el numeral 12, de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.27, se estipula que la Aduana de partida o de paso de frontera de ingreso, según corresponda, asignará la ruta y el plazo del tránsito conforme a la relación que se encuentra disponible en el portal de la SUNAT, el cual estará referido al **tiempo que debe emplear en llegar el vehículo a la aduana de destino o la aduana de paso de frontera de salida**; precisándose además en su segundo párrafo, que la permanencia de éste en el territorio peruano no puede superar los treinta (30) días calendario contados a partir de su fecha de ingreso.

¹Módulo de tránsito aduanero internacional.

²"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

4. No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere el presente Decreto Legislativo;"

Complementando lo expuesto, el numeral 13, literal B de la sección VII del citado Procedimiento, establece que para la salida de mercancías en el tránsito aduanero desde el Perú hacia el exterior, el transportista **debe presentarse dentro del plazo asignado, ante la Aduana de paso de frontera** que se haya consignado en el DTAI³ o en el MIC/DTA⁴, con el vehículo, la unidad de carga, las mercancías y la documentación que ampare el régimen; disposición que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 2, literal D, de su sección VII, también resulta aplicable a aquellos tránsitos internacionales que se realicen desde el exterior hacia un tercer país a través del Perú.

En el mismo sentido, para los supuestos de tránsitos aduaneros internacionales terrestres desde el exterior hacia el Perú, los numerales 8 y 9 del literal C de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.27, estipulan lo siguiente:

8. ***"Dentro del plazo asignado por la Aduana de Paso de Frontera de Ingreso, el transportista debe arribar al recinto autorizado que haya declarado, presentar el vehículo, la carga y entregar al responsable del recinto el MCI – DTAI o el MIC/DTA y demás documentación pertinente.***
9. ***Luego, el transportista debe presentarse a la Aduana de Destino y solicitar la culminación el régimen, presentando los documentos que se indican en el numeral 6 de la Sección VI."***
(Énfasis añadido)

Del contexto normativo expuesto, podemos colegir que la obligación prevista legamente para estos operadores, es arribar a la aduana de destino o de paso de frontera, según corresponda, dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera para el tránsito, más no que obtenga el registro de la conclusión del régimen en el módulo de TAI dentro de ese plazo.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que la responsabilidad del registro en el módulo de TAI recae en la autoridad aduanera y no en el transportista internacional, a quien por tanto no podría exigírsele que su ejecución se lleve a cabo en un plazo determinado; más aún cuando pueden presentarse casos en los que la extemporaneidad en el registro correspondiente obedezca a actuaciones de otras entidades que también realizan sus labores en los puestos de control fronterizo y que podrían dilatar la conclusión del régimen a pesar de que el administrado se hubiese presentado ante la Autoridad Aduanera de la aduana de destino o de paso de frontera dentro del plazo otorgado para ese fin.

Por tanto, para que se tenga por cumplida la obligación de efectuar el tránsito aduanero internacional dentro del plazo a que se encuentra sujeto el transportista internacional conforme a las normas antes glosadas, bastará con que el referido operador de comercio exterior se presente ante la Administración Aduanera, es decir, arribe a sus recintos dentro del plazo otorgado para el régimen con la documentación exigible para ese fin.

En ese sentido, ésta Gerencia Jurídico Aduanera señaló en el Informe N° 095-2013-SUNAT/4B4000⁵, que en el marco del ATIT, para determinar la configuración de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa al operador de comercio exterior que no cumpla con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero, deberá verificarse que el transportista hubiese arribado al recinto aduanero fuera ese plazo.

Por lo que habiéndose planteado que en el caso en consulta no es posible dicha verificación, resultará de aplicación el principio de presunción de licitud consagrado en el

³Declaración de Tránsito Aduanero Internacional al amparo de la CAN.

⁴Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero en el marco del ATIT.

⁵Publicado en el portal institucional de la SUNAT.



numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad."
(Énfasis añadido)

En consecuencia, en los casos en los que la Administración Aduanera no cuente con evidencia alguna que pruebe objetivamente que el transportista internacional arribó a los recintos aduaneros fuera del plazo otorgado para el régimen⁸, en aplicación del principio de presunción de licitud⁹ deberá presumirse que dicho operador actuó apegado a sus obligaciones, no configurándose la infracción prevista numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

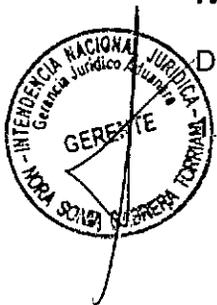
Sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos hacer referencia a que no operará la exclusión de responsabilidad por aplicación del principio de presunción de licitud antes mencionado, en los casos en que exista alguna prueba que con certeza acredite que el transportista se presentó extemporáneamente ante la Administración Aduanera para el control correspondiente.

Adicionalmente, cabe relevar que la incidencia "vehículo fuera de plazo justificado" está reservada para los casos en que, por caso fortuito o fuerza mayor, el transportista no pudo cumplir con el plazo asignado, operando sólo cuando efectivamente hubiese arribado fuera del mismo a los recintos aduaneros y no como justificación del registro de la conclusión del régimen vencido éste, que se produciría cuando habiéndose presentado éste operador ante la Administración Aduanera dentro del plazo, la diligencia de conclusión del régimen se hubiese registrado posterior a su vencimiento¹⁰.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

En el supuesto de tránsitos aduaneros internacionales al amparo del ATIT, que figuran en el módulo TAI como concluidos en situación de plazo vencido, respecto de los cuales no puede determinarse si el transportista arribó a la Aduana de destino o de paso de frontera de salida fuera del plazo asignado, en aplicación del principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9, artículo 230° de la Ley N° 27444, no se habrá configurado la infracción prevista el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la LGA.



⁶ Principio donde se señala lo siguiente:

"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." (Énfasis añadido).

⁷ STC No. 2868-2004-AA/TC

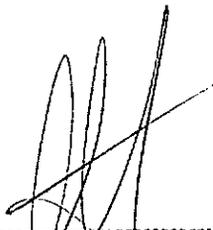
⁸ Debe precisarse que de acuerdo con el Tribunal Constitucional, "Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; (...)" STC No. 238-2002-AA/TC.

⁹ Debe relevarse, que para la verificación de las condiciones por las cuales se tipifica una infracción, la Administración debe tener en cuenta que así como el derecho penal, el derecho administrativo sancionador es una expresión del ius puniendi estatal, por lo que su potestad sancionadora -entendida como aquella facultad para que por medio de los procedimientos administrativos imponga sanciones con una finalidad represora- se encuentra sujeta a la aplicación de los principios básicos del derecho penal, los cuales están orientados a garantizar los derechos fundamentales de la persona; tal es así, que a decir del Tribunal Constitucional Español "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado".

¹⁰ Lo expuesto se colige de lo estipulado en el numeral 4, literal F, sección VII del Procedimiento INTA-PG.27.

2. No operará la exclusión de responsabilidad por aplicación del principio de presunción de licitud antes mencionado, en los casos en que exista alguna prueba que con certeza acredite que el transportista se presentó extemporáneamente ante la Administración Aduanera para el control correspondiente.

Callao, 01 DIC. 2015



NORA SONIA CABREHA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 416-2015-SUNAT/5D1000



A : **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**
Intendente (e) de la IA Tacna.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Configuración de infracción en el marco del ATIT.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00558-2015-SUNAT/3G0210

FECHA : Callao, **01 DIC. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta vinculada a la configuración de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en el régimen de tránsito aduanero internacional al amparo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 165-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA